

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes	7'00
Por tres meses	15'00
Por seis meses	28'00
Por un año	50'00

Número sueldo 0'75 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 1'00 y fechas anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL

Francos Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El importe de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo haberlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Magistratura del Trabajo

EDICTO

3196

En méritos de los autos sobre reclamación de salarios, hoy en ejecución, promovidos por Gregorio Barco Moreno y Rafael Santafe Soria contra Florencio Sabas Marras, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los muebles siguientes:

Una mecedora de tela en cincuenta pesetas

Un armario de luna en ciento cincuenta pesetas

Un aparador o armario comedor en ciento veinticinco pesetas.

Un comodín en ciento treinta pesetas.

Un filtro porcelana para agua en veinticinco pesetas.

Una bandeja treinta pesetas.

Importando en total cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día 25 del mes de mayo en curso, a las doce y treinta horas, en la Sala Audiencia del Juzgado Comarcal de Calahorra; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado el Diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos

Dado en Logroño a diez de Mayo de 1948

El Magistrado de Trabajo,

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

3109

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular número 670 por la que se reglamenta el sacrificio de ganado en los mataderos públicos con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes y despojos al público consumidor.

Fundamento

Establecida por la Circular número 668 de esta Comisaría General la intervención en el régimen de sacrificio de ganado en los mataderos y de la carne obtenida en los mismos a efectos del mejor abastecimiento nacional

se hace indispensable dictar las normas a que ha de ajustarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en cuanto se refiere al régimen de entrada y sacrificio de ganado en mataderos, distribución de carne en canal a las tablaerías y expendurias detallistas y sistema de racionamiento al público.

En su consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones que a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y atendiendo a lo dispuesto en consonancia con aquella por los artículos segundo, quinto y sexto del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 17 de octubre de 1947, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

DISPONE:

Intervención de la carne de las diversas especies a efectos del abastecimiento público

Artículo 1.º Toda la carne producida en los mataderos públicos para el abastecimiento local, y las foráneas que a ellos se lleven en los casos debidamente autorizados y previo el exacto cumplimiento de los requisitos sanitarios en vigor, queda intervenida, tanto en lo que se refiere a su circulación y distribución, como en lo que afecta a su consumo por el público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Circular número 668 de esta Comisaría General

Locales aptos para el sacrificio

Artículo 2.º Con excepción de lo legislado o que en lo sucesivo se disponga con caracteres de especialidad en cuanto se relaciona con los mataderos autorizados para la industria de chacinera y en lo que se refiere a las matanzas de tipo familiar de ganado porcino, las restantes reses sólo podrán ser sacrificadas en los locales destinados o habilitados para mataderos públicos municipales, establecidos con la necesaria autorización gubernativa, municipal y sanitaria y con arreglo estricto a la legislación en vigor sobre la materia, o en aquellos otros de tipo industrial que, con idénticos requisitos existan o se creen en lo sucesivo en las grandes regiones productoras de ganado para el envío desde ellas de carnes foráneas a los centros de consumo.

Mataderos autorizados

Artículo 3.º A efectos de lo que queda establecido en el artículo anterior, se considerarán como mataderos públicos los siguientes:

a) Los municipales estableci-

dos o que se establezcan por los respectivos Ayuntamientos para el sacrificio de ganado con destino al abastecimiento de sus correspondientes núcleos de población.

b) Todos aquellos otros creados o que se habiliten o construyan en lo sucesivo con previa sujeción a los requisitos legales, por cooperativas de productores, empresas particulares u organismos públicos y, en especial, el propio Servicio de Carnes, Cueros, y Derivados en comarcas netamente ganaderas, para el sacrificio en ellos de ganado producido en las mismas y el abastecimiento por envío de carnes foráneas a los grandes núcleos urbanos consumidores, mediante la utilización de los elementos educados de transporte.

Intervención de las actividades de todos los mataderos públicos por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Artículo 4.º Con entera independencia de la ordenación y dirección técnico-facultativa o de régimen interno de los mataderos y de su peculiar dependencia de los diversos Organismos competentes para ello en cuanto a los regímenes fiscal y sanitario, todos los mataderos, tanto de tipo municipal como los construídos o habilitados para centros de sacrificio de ganado en regiones productoras con destino a su exportación en carne, por empresas particulares, Cooperativas de productores u Organismos públicos, quedarán intervenidos a efectos de la dirección y ejecución comercial de las operaciones de recepción del ganado su sacrificio, distribución de las remesas de carne en canal, pieles o aprovechamientos de subproductos, por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Facultad única de entrada de ganado en Mataderos a favor del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Artículo 5.º A los efectos establecidos en el artículo anterior, el único Organismo competente para ejecutar en los mataderos, a que se refiere el artículo tercero de esta Circular, las operaciones de recepción de ganado; pago del mismo al entrado, distribución de canales, pieles y despojos a los varios Gremios o Sindicatos de industriales, cobro de los respectivos importes y posible envío de carne en canal a los núcleos urbanos deficitarios, será el correspondiente organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Quiénes podrán actuar de entradores en todos los mataderos

Artículo 6.º En todos los ma-

taderos municipales o centros de sacrificio de ganado en comarcas productoras, podrán actuar como entradores directos del mismo, a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1.º Los propios ganaderos y agricultores que voluntariamente deseen llevar sus reses al matadero para que en él sean sacrificadas por su cuenta y riesgo, sean de la propia provincia o de otra productora exportadora de ganado.

2.º Las Cooperativas, Sindicatos, Hermandades y demás agrupaciones de productores que hagan uso colectivamente del derecho a sacrificar por su cuenta el ganado de sus afiliados, a cuyos fines figurarán censados a su petición, y previa comprobación de su existencia legal como tales en el correspondiente escalón comercial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que pertenezcan, e igual se trate de llevar su ganado a mataderos de la propia provincia que a los de otras deficitarias.

3.º Los habitualés industriales tratantes o Agrupaciones y Sociedades constituidas por los mismos que, legalmente establecidos para el ejercicio de esta profesión, hayan obtenido el título de colaboradores en el escalón de recogida y adquisición de ganado del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia para el ganado que adquieran en el uso de su actividad comercial.

4.º El propio Servicio, en los casos que, por conveniencias o necesidades del mismo, se estime debe realizarlo por gestión directa.

Las ofertas de ganado en los tres primeros casos de los comprendidos en los anteriores apartados habrán de hacerse forzosamente en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen del ganado, la que determinará destino.

Orden de preferencia para el sacrificio en mataderos de las aportaciones de ganado de abasto

Artículo 7.º El orden de preferencia para el sacrificio del ganado que previa oferta o espontáneamente (en casos justificados), se presente en los mataderos se regulará de la siguiente forma, establecida con arreglo a lo que se estima imperativo de equidad, con apreciación de los elementos con que cuentan las diversas clases de entradores, especificadas en el artículo anterior:

a) Tendrán preferencia absoluta las ofertas de pequeños productores individuales sobre las de organismos cooperativos de

producción, y unas y otras sobre las de industriales tratantes.

b) Dentro del orden de prelación establecido en el apartado a) de este artículo, y para cada uno de sus conceptos, las reses que hayan sido objeto de oferta escrita y señalamiento de fecha de sacrificio tendrán prelación sobre las de aportación espontánea (salvo cuando se trate de sacrificios de urgencia, debidamente justificados), y entre ellas, por el orden cronológico de la presentación y registro de ofertas.

Precios a que se liquidará el ganado sacrificado en los mataderos

Artículo 8.º Por los Organismos Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se abonará a los entradores de ganado en matadero el importe del mismo tomando como base para la liquidación el precio de tasa por kilo canal establecido, según épocas, regiones y variedades, quedando en todo caso a favor de los entradores (ganaderos, Cooperativas, Sindicatos o industriales tratantes y sus agrupaciones) el importe de pieles y despojos alimenticios e industriales a los precios de tasa que para ellos se establezcan, siendo a cargo de los tableros el pago de arbitrios varios y servicios municipales, con repercusión en el precio al público.

Los gastos de entrada en matadero hasta el momento del sacrificio (establo, custodia, etc) y seguro de decomiso de reses y despojos correrán siempre de cuenta del entrador.

Forma de faenar las canales y peso de las mismas.

Artículo 9.º La formación y faenado de las canales se realizará en todos los mataderos con arreglo a lo dispuesto por la Circular de la Dirección General de Ganadería de 24 de abril de 1940 e instrucciones complementarias que de la misma puedan dictarse a efectos unificadores.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que en este momento pueda deducirse cantidad alguna por el concepto de oreo.

En aquellos mataderos en que, por falta de elementos, no sea posible o aconsejable, a juicio de sus directores, la movilización de las canales para este peso, una vez oreadas, podrá hacerse la liquidación por el peso que arrojen recién faenadas, admitiéndose por oreo el descuento prudencial, según épocas, que se establecerá por el Servicio, de acuerdo con los técnicos competentes, asesores del mismo en cada provincia.

Forma y plazo para pago de las liquidaciones de ganado a los entradores del mismo

Artículo 10 Se efectuará el abono y liquidación de las cantidades a favor de los entradores en la misma fecha del sacrificio del ganado, utilizando para ello los formularios que se establezcan para tales fines en la ordenación del régimen interno del Servicio.

Distribución de las carnes procedentes de la matanza diaria y de las foráneas

Artículo 11 Utilizando la colaboración de los Gremios Agrupaciones o Sindicatos locales de tableros, los Organismos Provinciales del Servicio procederán a la distribución entre los mismos cada día de sacrificio de las cantidades de carne canal que correspondan al abastecimiento de la localidad en proporción al

DELEGACION DE HACIENDA

—oOo—

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

3217

Con fecha 28 del pasado mes de abril el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de Compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a compensar en sucesivos pagos.

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad Anticipada	A compensar
Aldeanueva de Ebro	65.101 40	71.966 87	6.865 47
Pazuengos	7.210 39	9.194 16	1.983 77
Poyales	5.682 98	7.328 20	1.645 22
Préjano	17.820 29	18.392 68	572 39
Quel	43.446 90	50.413 32	6.966 42
Redal (El)	2.934 39	20.893 84	17.959 45
Ribafranca	25.801 50	26.414 56	613 06
San Asensio	67.804 34	68.482 84	678 50
Tudelilla	25.829 63	27.577 52	1.747 89
Urñueta	20.936 60	25.227 88	4.291 28
Villaverde de Rioja	3.379 54	8.515 92	5.136 38
Zenzano	1.879 31	2.078 56	219 25
	287.827 27	336.506 35	48.679 08

Importa la presente relación las figuradas doscientas ochenta y siete mil ochocientos veintisiete ptas. con veintisiete céntimos en concepto de Cupo Anual Definitivo y cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve ptas. con ocho céntimos, como Diferencias a compensar en pagos sucesivos.

Lo que se comunica en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Logroño, 18 de mayo de 1948.—El Jefe de la Sección, José M.º Barés —V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Luciano Izquierdo

Logroño, 18 de mayo de 1948

El Jefe de la Sección,

José M.º Barés

V.º B.º

El Delegado de Hacienda

Luciano Izquierdo

censo de racionamiento de la misma y teniendo en cuenta las cartillas afectas a cada establecimiento expendedor detallista al público, los cuales no podrán recibir, conservar ni expender carne de otras procedencias que la indicada, como única forma para abastecer sus establecimientos.

Por los Organismos Provinciales del Servicio se cubrirá el abastecimiento de carne al consumidor, atendiendo con su gestión y organización hasta la puesta sobre tabla o expendedoría al detalle de las cantidades precisas para el consumo de cada día hábil para venta de carne, según cupos o porcentajes que a las mismas correspondan atendiendo al sistema a seguir según épocas y disponibilidades.

Régimen de suministro de carne a los consumidores

Artículo 12 Declarada la carne artículo intervenido a todos sus efectos, según se establece en el artículo primero de la presente Circular, y racionada al público, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, atendiendo a lo que las circunstancias de momento y lugar aconsejen, de acuerdo con las instrucciones que reciba de esta Comisaría General, establecerá el sistema de suministro al público en régimen de racionamiento directo contra corte de cupón o por el indirecto que se establezca señalándose también por

el Servicio los días de sacrificio en mataderos y venta al público en razón a las disponibilidades de ganado según épocas y controlando y vigilando hasta el mismo momento de venta de la carne al consumidor las actividades que con ella se relacionan a fin de buscar las máximas garantías para que tan importante artículo alimenticio llegue al público en las condiciones de precio y calidad debidas y proporcionadas al precio del ganado en origen.

Régimen de racionamiento de carne a colectividades varias y hoteles y restaurantes

Artículo 13 Correrá a cargo del Servicio el suministro con arreglo a los módulos correspondientes a los economatos, colectividades diversas y gremio de Hostelería quedando prohibida la entrada y sacrificio de ganado en mataderos para destino determinado y fuera de la corriente general, a dirigir y encauzar por el mismo.

Régimen para la recogida y venta de despojos

Artículo 14 Los despojos comestibles e industriales serán entregados por el Servicio cada día de sacrificio a los gremios de despojeros y menuderos, los que liquidarán diariamente su importe al mismo, aplicando los precios de tasa establecidos para estos despojos, expendiéndose al público únicamente en los esta-

blecimientos autorizados para la venta de estos artículos y en los mismos días de sacrificio, en atención a su más difícil conservación, y siempre dentro del precio tope de venta al público que para ello se fije por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Consignación de los envíos de ganado en vivo y carnes foráneas para mataderos

Artículo 15 A fines del debido control de cuantas remesas de ganado en vivo o carnes foráneas se autoricen y de las gufas que se expidan al efecto con destino a núcleos urbanos consumidores, todas las mencionadas remesas irán consignadas en gufa par los Organismos del Servicio de origen a los de destino montándose en el Negociado de Gufas de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el necesario sistema de comprobación y confronta para garantizar la seguridad de que a todos y cada uno de dichos envíos se les dió en la práctica el destino y uso debidos.

Colaboración de los Municipios en el Servicio

Artículo 16 Los Alcaldes, como tales y en su función de Delegados locales de Abastecimientos donde tengan encomendado este cometido actuarán dentro de la más estrecha colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuidando de desarrollar la máxima vigilancia en cuanto se refiere a precios, peso, calidad y sanidad de la carne, despojos y derivados con arreglo a las funciones que en cuestión de policía de abastecimientos les tiene encomendadas la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de abril de 1948.—El Comisario general, José Luis Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

3198

El Ayuntamiento ha acordado arrendar la explotación del Nuevo Frontón Municipal con arreglo al pliego de condiciones económico administrativas que está de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Murillo de Río Leza 12 de mayo de 1948

El Alcalde,